

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 71

Referencia:

Año: 1971

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-03-1971

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS Y MODIFICASE LA LEY 18 DE 1966 (CREA LA CONDECORACION NACIONAL DE LA ORDEN DEL DOCTOR OCTAVIO MENDEZ PEREIRA).

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16815

Publicada el: 22-03-1971

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Condecoraciones honoríficas, Homenajes y conmemoraciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.423

Rollo: 29

Posición: 647

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 22 DE MARZO DE 1971

} Nº 15.815

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 71 de 11 de marzo de 1971, por el cual se dictan medidas y se modifica una Ley.
Decreto de Gabinete No. 81 de 18 de marzo de 1971, por el cual se reforman algunas disposiciones de la Ley 26 de 1961.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

DICTANSE MEDIDAS Y MODIFICASE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 71 (DE 11 DE MARZO DE 1971)

por el cual se dictan medidas sobre la Orden Octavio Méndez Pereira y modifica la Ley número 18 de 1º de febrero de 1966.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º: La Orden Octavio Méndez Pereira, creada por la Ley número 18, de 1º de febrero de 1966, en homenaje de la Nación al ilustre educador, literato e ideólogo que creó la Universidad de Panamá y fue su primer Rector, se regirá por las disposiciones de este Decreto de Gabinete.

Artículo 2º: La Orden Octavio Méndez Pereira tendrá los siguientes grados: Collar, Gran Cruz, Comendador con placa, Comendador y Caballero, a cada una de las cuales corresponderá una condecoración y diploma.

Artículo 3º: El ingreso a la Orden Octavio Méndez Pereira será otorgado a los panameños que sobresalieren en las labores artísticas, literarias, científicas y educativas o que de otro modo hubiesen prestado servicios calificados al desenvolvimiento de la cultura nacional y a los extranjeros que sirvieren a la Nación en forma notable en el campo de la educación, las artes y las ciencias o que hubiesen realizado obras artísticas, literarias, científicas de alta categoría.

Artículo 4º: La Orden Octavio Méndez Pereira tendrá un Gran Maestro, quien será el Presidente de la República, y un Consejo formado por el Ministro de Educación, quien lo presidirá, el Director del Instituto Nacional de Cultura y Deportes, quien será el Vicepresidente, los Presidentes de la Academia Panameña de la Historia y de la Academia Panameña de la Lengua y tres ciudadanos panameños nombrados con carácter permanente, uno de los cuales será el Secretario.

Artículo 5º: El ingreso a la Orden y el otorgamiento de la condecoración que corresponda serán propuestos al Consejo por cualquiera de sus miembros mediante comunicación dirigida al

Director General del Instituto de Cultura y Deportes. La proposición pasará a estudio de una comisión que informará sobre la misma dentro de un término de treinta (30) días al objeto que el Consejo de la Orden resuelva por mayoría de votos lo que estimara conveniente. En caso de que el Consejo de la Orden apruebe la solicitud comunicará la decisión al Gran Maestro para que le imparta su acuerdo definitivo.

Artículo 6º: La Orden tendrá su sede en el Instituto Nacional de Cultura y Deportes al cual corresponderá la guarda de los bienes y archivos de aquella.

Artículo 7º: El Consejo de la Orden adoptará por mayoría de votos el reglamento interno de su funcionamiento, que deberá aprobar el Organismo Ejecutivo.

Artículo 8º: Queda modificada en los términos de este Decreto de Gabinete, la Ley número 18 de 1º de febrero de 1966.

Artículo 9º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno

y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones

Exteriores,

JUAN ANTONIO TACHEL

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO ARIZU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Viceministro de Agricultura y Ganadería,

ING. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE REMAN ENQUIVEL

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social a. i.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50 Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50
 (Edificio de Barrazá) (Edificio de Barrazá)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 1446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El Ministro de la Presidencia, a. l.,
JULIO E. HARRIS.

REFORMANSE ALGUNAS DISPOSICIONES
DE LA LEY 86 DE 1941

DECRETO DE GABINETE NUMERO 81
 (DE 18 DE MARZO DE 1971)
 por el cual se reforman algunas disposiciones
 de la Ley 86 de 1941.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: El Numeral 2 del Artículo
 5º de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"2. Que la resolución verse sobre intereses
 particulares, siempre que la cuantía del juicio
 respectivo no sea menor de mil balboas; o que
 verse sobre intereses nacionales, o provinciales
 o municipales; sobre hechos relativos al estado
 civil de las personas; o que haya sido dictada
 en juicio de divorcio, de separación de cuerpos
 o de nulidad de matrimonio, sin atenderse en
 estos casos a la cuantía".

Artículo Segundo: El Numeral 3 del Artículo
 5º de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"3. Que haya sido dictada en juicio criminal
 por el delito que tenga señalada en la Ley
 pena de prisión, el mínimo sea mayor de un año de
 reclusión o prisión".

Artículo Tercero: El presente Decreto de Gabinete
 comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días
 del mes de marzo de mil novecientos setenta
 y uno.

Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
 y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
 Exteriores,
JUAN ANTONIO TAGE

El Ministro de Hacienda
 y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
 y Ganadería
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
 e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
 Bienestar Social, a.l.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a.l.,
JULIO ENRIQUE HARRIS

AVISOS Y EDICTOS

BANCO NACIONAL DE PANAMA SUCURSAL
DE DAVID

"SEGUNDO AVISO DE REMATE DE
UN BIEN MUEBLE"

El Suscrito Secretario Ad-Hoc, del Banco Nacional
 de Panamá, Sucursal de David, por este medio al público:

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 49
 de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día 13 de abril
 de 1971, para que tenga lugar en las Oficinas del Banco
 Nacional de Panamá, Sucursal de David, la venta del
 siguiente bien mueble:

Automóvil Marca Buick, Sedán, Modelo 63, 11.352
 7377, color blanco y negro, ocho (8) cilindros, de cuatro
 (4) puertas, con la carrocería en buen estado lo mismo
 que la tapicería, radio, aire acondicionado, cuatro (4)
 llantas nuevas, las luces y el motor funcionan bien, va-
 luado en la suma de Ochocientos Cincuenta Balboas
 (B/. 850.00).

De conformidad con el artículo 1268 del Código Ju-
 dicial será postura hábil la que se haga por la mitad
 del avalúo.

Se admitirán posturas desde las 8:00 a.m., hasta las
 3:00 p.m., del día señalado.

Dichas posturas deberán presentarse en papel sellado
 con un timbre del Soldado de la Independencia.

Las pujas y repujas no menos de B/. 20.00 cada una,
 serán oídas dentro de la media hora siguiente en la
 que se harán adjudicaciones al mejor postor. No se ad-
 mitirán posturas menores a la base señalada para la
 venta del mencionado bien, y para ser postor se requiere
 consignar previamente el 5% del valor de la base en
 Cheque de Garantía, Cheque Certificado ó Bonos del
 Estado.

El Banco admitirá posturas en la que se ofrezca
 pagar de un sólo contado el valor que resulte al final
 de la subasta, dentro de los cinco (5) días siguientes a
 las mismas. El adjudicatario que no cumple con las
 obligaciones de pagar dentro del término de 5 días el
 20% del valor que resulte al valor de la subasta y/o
 80% restante en un plazo de cinco (5) días, perderá
 el 5% consignado.

En el Departamento Jurídico del Banco Nacional de
 Panamá, Sucursal de David, podrán obtener los intere-
 sados los detalles concernientes a esta subasta.

David, 19 de febrero de mil novecientos setenta y uno.
 Secretario Ad-Hoc,

Ciro Morales Alvarado.